

**INFORME 1/2006 DE 23 DE ENERO DE 2006. EXCEPCION DE CLASIFICACION. SERVICIO DE LIMPIEZA DEL CAMPO DE REGATAS DE LA 32ª EDICIÓN DE LA COPA AMERICA (VALENCIA).**

**ANTECEDENTES**

Por el Hble. Sr. Conseller de Infraestructuras y Transporte en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (EPSAR) se solicita informe a tenor de lo dispuesto en el art. 25.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas con el siguiente tenor literal:

*“ASUNTO: Excepción de clasificación para la contratación del “Servicio de limpieza del campo de regatas de la 32ª edición de la Copa América (Valencia)”.*

*En relación con el asunto de referencia y en base a los motivos expuestos en el informe adjunto elaborado por los servicios de la EPSAR, mediante el presente, se solicita formalmente la correspondiente excepción de clasificación a que se refiere el artículo 25.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

*Lo que se solicita de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1.e) y 15.2 del Decreto 79/2000, de 30 de Mayo.”*

A la solicitud se acompaña Informe Informe sobre conveniencia de autorizar la excepción de clasificación para la contratación del servicio de limpieza del campo de regatas de la 32ª Copa America (Valencia), suscrito por la Jefe del Departamento Jurídico, el Jefe del Departamento de Contratación y el Gerente en funciones de la citada entidad en el siguiente sentido:

***“INFORME SOBRE CONVENIENCIA DE AUTORIZAR LA EXCEPCIÓN DE CLASIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DEL CAMPO DE REGATAS DE LA 32ª COPA AMERICA (VALENCIA).***

***Antecedentes.-***

*Entre los criterios más importantes que se consideraron en la selección de la ciudad de Valencia como sede de la 32ª edición de la Copa América se encuentran las excelentes condiciones de navegación de sus aguas y el régimen de brisas térmicas regulares.*

*Sin embargo, la situación geográfica, siendo óptima desde el punto de vista de la navegación, tiene el inconveniente del bajo régimen de corrientes, lo que provoca que no exista una adecuada renovación de las aguas. Esta situación se complica con la configuración de las redes de riego de la huerta de Valencia que finalizan en el mar, desde el municipio de Sagunto hasta Cullera. Ello provoca que a lo largo de la costa y confluyendo con el campo de regatas, se registren 35 puntos en los que las acequias secundarias, realizan el vertido de los excedentes de riego al mar.*

*A partir de los estudios realizados, los vertidos de estas acequias, pueden suponer un impacto negativo, no tanto por lo que respecta a la calidad de las aguas, sino por la presencia de residuos de toda índole tales como plásticos, botellas, etc.... que son arrastrados y que finalmente alcanzan el campo de regatas, con la pérdida de imagen y calidad de las aguas de mar que ello supone, sin olvidar la repercusión que puede tener sobre la navegabilidad de los barcos de competición.*

*En este contexto, el Ayuntamiento de Valencia ha solicitado a través de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, la colaboración de la Entidad de Saneamiento de Aguas (EPSAR), para llevar a cabo cuantas actuaciones relacionadas con el saneamiento y depuración sean necesarias para garantizar la adecuada calidad de las aguas, y de esa forma las condiciones de navegación en el campo de regatas.*

*A estos efectos, el Consejo de Administración de la EPSAR, en sesión celebrada el pasado día 13 de diciembre de 2.005, autorizó la realización de entre otras actuaciones las correspondientes a la limpieza del campo de regatas.*

#### **Marco normativo.-**

*La Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana (EPSAR), es una entidad de derecho público de carácter esencialmente instrumental, creada por la ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, vinculada a la Generalitat a través de la Conselleria de Infraestructuras y Transporte, que tiene atribuidas entre otras funciones las de gestionar la explotación de las instalaciones y ejecutar obras de saneamiento y depuración que la Generalitat determine, o le puedan encomendar las entidades locales u otros organismos (artículo 16 a); así como, cualesquiera otras que, en relación con esta ley, le sean encomendadas por la Generalitat mediante Decreto (artículo 16.e), o cuyo ejercicio sea acordado por el Consejo de Administración de dicha Entidad (artículo. 8.14 del Estatuto de la EPSAR).*

*Dentro del marco de normativo expuesto, tienen cabida todas aquellas actuaciones cuyo fin sea el saneamiento, tratamiento y mantenimiento de infraestructuras relacionadas con las aguas residuales y el posible impacto de las mismas en los medios receptores.*

*Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1.b) de la citada Ley 2/1992, de 26 de Marzo, y artículo 1.3 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, la actividad contractual de la EPSAR debe ajustarse a la citada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

#### **Objeto del contrato a celebrar.-**

*El contrato a celebrar tiene por objeto la prestación del servicio de limpieza de las aguas marinas correspondientes al campo de regatas de la 32ª edición de la Copa América; recogiendo y retirando, mediante utilización de embarcaciones especiales, todos aquellos residuos sólidos flotantes y*

*semisumergidos (0, -4 m.) presentes en la zona, tales como medusas, algas, residuos vegetales, materia orgánica, etc., excluidos los residuos oleicos y líquidos, tales como combustibles o vertidos procedentes de limpieza de sentinas.*

**Requisito de la clasificación.-**

*De acuerdo con el artículo 15.1 LCAP, en los casos en que con arreglo a esta Ley sea exigible el requisito de la clasificación, ésta sustituirá a la solvencia.*

*En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.1 LCAP, tratándose de un contrato de servicio de los previstos en el artículo 196.3 LCAP, de importe superior a 120.202'42 euros, para su celebración resulta necesaria la exigencia de clasificación.*

*En concreto, dadas las características e importe del contrato a celebrar, conforme a los artículos 37, 38 y Anexo II del RGLCAP, la clasificación exigible sería la siguiente:*

<b>Grupo U)</b>	<b>Servicios generales</b>
<b>Subgrupo 7</b>	<b>Otros servicios no determinados.</b>
<b>Categoría D</b>	<b>Anualidad media superior a 600.000 euros.</b>

*El Anexo II del RGLCAP especifica que, dicho subgrupo 7 no tiene un contenido indeterminado, sino que acoge aquellos trabajos o actividades no asignadas a un subgrupo concreto, pero que sean objeto de un contrato de servicio.*

*Dicha clasificación parece por tanto la más adecuada, una vez descartada su asignación al **Grupo U), subgrupo 1, relativo a Servicios de limpieza en general**, al incluir éste tan sólo los trabajos de limpieza de edificios, locales, calles, viales, pistas, montes, jardines, playas y alcantarillas, siempre que no sean objeto de un contrato de gestión, sin referencia alguna a trabajos de limpieza en el mar.*

*No obstante, la exigencia de clasificación en el contrato a celebrar resulta inconveniente para los intereses públicos, ya que, el citado subgrupo 7 acoge servicios de naturaleza tan diversa y heterogénea que, su mera posesión no puede hacer presuponer por sí sola solvencia suficiente en relación con el contrato a celebrar; siendo necesario, en todo caso, completar la evaluación de dicha solvencia con referencias comprobatorias adicionales.*

*La exigencia de dicha clasificación plantea además un problema serio de limitación o impedimento para la necesaria concurrencia de empresas, puesto que quedarían excluidas, con riesgo de quedar el concurso desierto, todas aquellas que pese a no contar con tal clasificación sí podrían acreditar en cambio una solvencia más que suficiente mediante referencias comprobatorias más específicas y adecuadas.*

*No parece pues muy conveniente que en el presente caso la solvencia sea sustituida por la clasificación.*

### **Conclusión.-**

*Todo lo anteriormente expuesto, pone de manifiesto la existencia de razones de interés público que justifican la conveniencia de solicitar la **excepción del requisito de la clasificación** en relación con la contratación de referencia; lo que deberá llevarse a efecto por el procedimiento previsto en el artículo 25.3 LCAP, y ser por tanto autorizado por el Consell, previo informe de la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana. "*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Las tareas descritas consistentes en la limpieza de la lámina de agua donde se van a desarrollar las regatas, por su especialidad, no están comprendidas en el subgrupo U1; pues éste alude a los servicios de limpieza más generales.

La posible exigencia de clasificación en el subgrupo U7 para esta licitación, tratándose de un subgrupo sin contenido específico presupone que, bien la Junta Consultiva de la Administración general del Estado o, en nuestro caso, esta Junta Superior, aplicando el margen discrecional, hubiera resuelto la clasificación de empresas que realizan limpieza de lámina de agua como correspondientes al subgrupo U7 siendo, a mayor abundamiento, que la indeterminación de este subgrupo no debe crear situaciones diversas en la clasificación con efectos en esta comunidad autónoma y la clasificación con efectos generales.

La inexistencia de un elenco de actividades descritas para el subgrupo U7 en el Anexo II del Real Decreto 1098/2001, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que determinen los supuestos en los que éste es exigible, hace que debamos acudir a la casuística, además de impedir que los órganos de contratación y esta Junta Superior puede determinar con rotundidad qué actividades entran dentro de un epígrafe tan amplio y que no solamente alude a servicios afines a la limpieza. Piénsese, que el grupo U, no sólo contempla actividades de limpieza sino de características muy variadas como Lavandería y Tinte; Almacenaje; Agencia de viajes; Guarderías Infantiles, y Recogida de carros portaequipajes en estaciones y aeropuertos.

Considerando evidentemente, el carácter de contrato de servicio, entiende esta Junta que indudablemente habrá empresas capacitadas para realizar las prestaciones, pero se cernirá una incertidumbre sobre la posesión de clasificación en el subgrupo referido; lo que lejos de abrir la competencia, ésta se vería mermada, abocando quizá a la no presentación de proposiciones y tendiendo que recurrir al art. 25.5 del citado Texto legal.

## CONCLUSIONES

1ª.- El artículo 25.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas permite excepcionar por razones de interés público el requisito de la clasificación, cuando esta sea exigible, siempre y cuando se acredite debidamente las razones que avalan esta excepción y que han sido expuestas en el presente Informe.

2ª.- Las reseñadas circunstancias determinan que, a juicio de esta Junta, estime justificado que se considere conveniente a los intereses públicos la excepción de clasificación a **la contratación del servicio de limpieza del Campo de Regatas de la 32ª Copa America (Valencia)**, previa su preceptiva autorización, al amparo de lo dispuesto en el art. 25.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16, de junio por el que se aprueba la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por el Gobierno Valenciano.

**El presente Informe se emite con carácter preceptivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.**

LA SECRETARIA DE LA JUNTA

VºBº  
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA



Gerardo Camps Devesa



Margarita Vento Torres

*APROBADO POR LA JUNTA SUPERIOR  
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA,  
en fecha 23 de enero de 2006.*